

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
 Proyecto "Explotación del Empréstimo Pozo Filoco", comuna de Pitrufoquén.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 98 /2018

Temuco, 14 MAR. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- Carta presentada por el Sr. Marcelo Ardura Vallejos, con fecha 01 de febrero de 2018, en representación de Constructora Poo Ltda. según consta en Poder Especial otorgado con fecha 28 de diciembre de 2018, y en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Explotación de Empréstimo Pozo Filoco", comuna de Pitrufoquén.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

a. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3°, letra i, D.S. N° 40/2012). Al respecto:

- Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3°, letra i, literal i.5.1, D.S 40/2012):

- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

2. Que, su proyecto consiste en una extracción de áridos en un pozo lastre de propiedad del Sr. Francisco Millacan Burgos, según da cuenta el Contrato de Explotación de Empréstimo y Compraventa de Material Árido celebrado entre el propietario y la Constructora Poo Ltda. y que se acompaña en la presente solicitud y presenta las siguientes características:

-Emplazamiento: Sector Filoco, costado izquierdo del Km. 1,1 de la Ruta S-704, Rol de Avalúo Fiscal N° 10.036, en la comuna de Pitrufoquén, según informa en documentación acompañada.

-Volumen de extracción: La superficie predial de extracción del proyecto corresponde a 3.088 m², donde el volumen máximo a extraer será de 9.000 m³, en un período de operación estimado en 8 meses.

Respecto de dicho predio se había realizado con anterioridad una extracción mecanizada de áridos por un volumen estimado de 55.351 m³, en una superficie de 24.950 m², lo que sumado a la solicitud actual da un volumen de extracción de 64.351 m³ en una superficie total de 28.038 m².

- La extracción se realizará mediante la operación de una máquina excavadora, la cual removerá el material por áreas y avanzando en una misma dirección, conformando así un talud que evite el desprendimiento del material. Posteriormente el material extraído se llevará al sector donde se encuentra el sistema de parrillas que separará el material árido por tamaños, luego, en un sector contiguo a la extracción, se realizará el acopio de material según características y tamaño.

4. Que, según lo expuesto anteriormente, el Art. 2 literal g del RSEIA considera que deberán evaluarse ambientalmente los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. En este caso, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que los volúmenes históricos extraídos más los propuestos no superan los 100.000 m3, además en todo momento las superficies intervenidas son inferiores a 5 ha.

RESUELVO:

1°. DECLARAR, que el Proyecto “Explotación de Empréstimo Pozo Filoco”, en la comuna de Pitrufrquén, presentado por el Sr. Marcelo Ardura Vallejos, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, letra i), literal i.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MARCO ANTONIO PICHUNMAN CORTÉS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/RMF/DUS/dus.
DISTRIBUCION:

- Sr. Marcelo Ardura Vallejos
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA